

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21112

*ORDEN de 16 de mayo de 1983 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Centro privado de Educación Especial «Parque Residencial Angel de la Guarda», de Rocafort (Valencia).*

Ilma. Sra.: El titular del Centro privado de Educación Especial «Parque Residencial Angel de la Guarda» (código número 46007335), sito en la avenida López Trigo, sin número, de Rocafort (Valencia), solicita la ampliación de tres unidades de «Pedagogía Terapéutica» y la transformación a definitiva de la unidad que funciona con carácter provisional;

Resultando que por Orden ministerial de 27 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril) se denegó la transformación y clasificación definitiva del Centro por no reunir éste los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones que determinaban las disposiciones vigentes en materia de clasificación y transformación de Centros docentes;

Resultando no obstante que, en atención a las necesidades de puestos escolares en la zona, la misma Orden ministerial autorizó el funcionamiento legal del Centro, con carácter provisional, hasta tanto trasladarán sus unidades e instalaciones idóneas de acuerdo con las disposiciones en vigor;

Resultando que en el expediente incoado se justifica haber concluido las obras requeridas y que las instalaciones se adecuan a las normas establecidas y se encuentran en perfecto estado de funcionamiento;

Resultando que el citado expediente ha sido tramitado por la Dirección Provincial del Departamento en Valencia; que se han unido al mismo los documentos exigidos y que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección de Educación Básica del Estado, Unidad Técnica de Construcción y la propia Dirección Provincial;

Vistos la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio) y las Ordenes ministeriales de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo) y 28 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Eleva a definitivo el funcionamiento del Centro privado de Educación Especial «Parque Residencial Angel de la Guarda» (código número 46007335), sito en la avenida López Trigo, sin número, de Rocafort (Valencia), del que es titular la Asociación Valenciana Pro-Subnormales (ASPRONA).

Segundo.—Autorizar la ampliación de tres unidades de «Pedagogía Terapéutica» en el citado Centro, el cual queda constituido con cuatro unidades de «Pedagogía Terapéutica» y una capacidad de 48 puestos escolares.

Tercero.—El cuadro de Profesores así como los elementos materiales de instalación, didácticos y demás necesarios deberán ser mantenidos en todo momento dentro de lo que exijan las disposiciones vigentes sobre la materia para asegurar la eficacia de las enseñanzas autorizadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilma. Sra. Directora general del Instituto Nacional de Educación Especial.

21113

*ORDEN de 9 de junio de 1983 por la que se extingue el Consejo Escolar Primario titular del Centro de Educación Especial «Angel de la Guarda», se transforma éste en Centro privado, se autoriza su traslado a los nuevos locales en Latores (Asturias), y se autoriza la ampliación de seis unidades de «Pedagogía Terapéutica», en el mismo.*

Ilma. Sra.: El Presidente de la Asociación de Ayuda de los Paralíticos Cerebrales, Presidente efectivo del Consejo Escolar Primario del que depende el Centro de Educación Especial «Angel de la Guarda», sito en calle Doctor Fleming, número 5, de Oviedo, ha incoado expediente solicitando la extinción del citado C.E.P., proponiendo al mismo tiempo el traslado de domicilio, aumento de unidades y nuevo titular del Centro en su régimen jurídico privado;

Resultando que el expediente ha sido tramitado por la Dirección Provincial de este Ministerio en Oviedo, que se han unido al mismo los documentos exigidos y que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección de Educación Básica del Estado, Unidad Técnica de Construcción y la propia Dirección Provincial;

Resultando que la mencionada Asociación de Ayuda a los Paralíticos Cerebrales acepta la titularidad directa del Centro de Educación Especial «Angel de la Guarda», ejercida hasta ahora por su Consejo Escolar Primario;

Resultando que por Orden ministerial de 14 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 30) el Centro fue creado en régimen de C.E.P. con dos unidades de Educación Especial para paralíticos cerebrales;

Vista la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6) y Orden ministerial de 3 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 13), por la que se dan normas para las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de C.E.P.,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Extinguir el Consejo Escolar Primario titular del Centro de Educación Especial «Angel de la Guarda», ubicado hasta el momento en la calle Doctor Fleming, número 5, de Oviedo.

Segundo.—Transformar a Centro privado de Educación Especial el denominado «Angel de la Guarda», cuya titularidad pasa a ostentarla directamente la Asociación de Ayuda a los Paralíticos Cerebrales (AAPC), con todos los derechos y deberes contraídos por el Consejo Escolar Primario de su dependencia, que queda extinguido por esta Orden.

Tercero.—Autorizar el traslado del Centro que no ocupa a los nuevos locales de Latores (Asturias), quedando suprimidas las actividades académicas en su actual ubicación de la calle Doctor Fleming, 5, de Oviedo.

Cuarto.—Autorizar la ampliación de seis unidades de «Pedagogía Terapéutica» para paralíticos cerebrales en el Centro de Educación Especial «Angel de la Guarda», con lo que la nueva estructura del mismo queda establecida de la siguiente forma: ocho unidades de «Pedagogía Terapéutica» para paralíticos cerebrales y una capacidad de 100 puestos escolares.

Quinto.—Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que actualmente presten sus servicios en el Centro, continuarán sometidos al mismo régimen jurídico-administrativo, si bien, las vacantes que se produzcan no se cubrirán en lo sucesivo por personal de dicha procedencia, según determina el artículo 3.º de la Orden de 3 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilma. Sra. Directora del Instituto Nacional de Educación Especial.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21114

*RESOLUCION de 29 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para las Empresas de Publicidad.*

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Empresas de Publicidad, suscrito el día 22 de junio de 1983, en su redacción final, por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones obreras (CC.OO) y por la Asociación Empresarial Catalana de Publicidad, la Asociación General de Empresas de Publicidad de Madrid, la Asociación Española de Agencias de Publicidad y la Asociación Española de Empresas de Publicidad Exterior, recibido en este Centro directivo entre los días 18 de mayo de 1983 y 23 de junio del mismo año; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y 6.º y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión deliberadora.

Madrid, 29 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres. representantes de las Empresas y trabajadores afectados. Madrid.

## CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DE PUBLICIDAD

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial y funcional.*—El Convenio Colectivo obliga a todas las Empresas que desarrollan actividades recogidas en el Estatuto de la Publicidad, aprobado por Ley 81/1984, de 11 de junio, en Cataluña y Madrid, así como a las Sedes Sociales, Delegaciones, sucursales y centros de trabajo en todo el territorio de España de las Empresas que pertenezcan a las Asociaciones representadas en su deliberación: Asociación Empresarial Catalana de Publicidad, Asociación Española de Agencias de Publicidad, Asociación general de Empresas de Publicidad de Madrid y Asociación Española de Empresas de Publicidad Exterior.

Sin perjuicio de la facultad de las Empresas del sector que, no encontrándose afiliadas a las organizaciones empresariales firmantes, deseen adherirse a la totalidad del Convenio Colectivo que se pacta, las partes promoverán los trámites necesarios para que el Ministerio de Trabajo pueda extender las disposiciones del presente Convenio a la totalidad de Empresas y trabajadores, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 92 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El Convenio, que tendrá eficacia relativa, se aplicará a todos los trabajadores comprendidos en su cláusula final, que presten sus servicios en las empresas de publicidad a que se refiere el artículo 1, el día de entrada en vigor del presente Convenio, y quedan excluidos del mismo:

A) La actividad que se limite pura y simplemente al mero desempeño de la función de Consejero o miembro de los Organos de representación de las Empresas que revistan forma jurídica de sociedad y siempre que su actividad en la Empresa sólo comporte funciones inherentes a tal cargo.

B) Las personas que ejerzan las funciones de alta dirección o alto gobierno, cuyas relaciones se ajustarán a lo que establece el Estatuto de los Trabajadores para estas relaciones especiales y las disposiciones legales que lo desarrollen.

C) Las personas a quienes se encomiende algún trabajo determinado sin continuidad en la función, ni sujeción a la jornada, salvo que de su relación dimanase que es trabajador a tiempo parcial.

D) Los Agentes de Publicidad que trabajen exclusivamente a comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley del Estatuto de la Publicidad.

Art. 3.º Todas las materias que son objeto de regulación en el presente Convenio Colectivo sustituyen a todas las disposiciones pactadas con anterioridad y sus correlativas de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Publicidad. Las partes constituirán una Comisión al efecto de llegar a un acuerdo, antes del vencimiento del presente Convenio Colectivo, en las cuestiones de la Ordenanza Laboral para su incorporación a este Convenio y subsiguiente derogación de la referida Ordenanza.

Art. 4.º *Vigencia y duración.*—El Convenio Colectivo entrará en vigor el día 15 de mayo de 1983, con independencia de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1983, excepto las dietas que no tendrán carácter retroactivo y serán de aplicación al personal que tenga vinculación laboral efectiva con las Empresas desde el día 1 de enero de 1983 o ingrese con posterioridad. El Convenio durará hasta el 31 de diciembre de 1983.

Art. 5.º *Prórroga y denuncia.*—El plazo de vigencia se prorrogará automáticamente, de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación del plazo inicial o de cualquiera de las prórrogas.

Art. 6.º *Indivisibilidad.*—Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 7.º *Derechos adquiridos.*—Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global, excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

Art. 8.º *La organización de las Empresas de Publicidad* corresponde a su Dirección, que en cada caso dictará las normas pertinentes, con sujeción a la legislación vigente.

Art. 9.º Los sistemas que se adopten de división y mecanización del trabajo no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el deber y el derecho de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria y estudios conducentes a tal fin.

### CAPITULO III

#### Clasificación

Art. 10. Los trabajadores a que este Convenio Colectivo se refiere serán clasificados en los siguientes grupos que se re-

lacionan a continuación, en atención a las funciones que efectúen.

1. Personal técnico.
2. Personal administrativo.
3. Personal especialista, personal de publicidad exterior, personal de publicidad directa y personal de oficios varios.
4. Personal subalterno.

### CAPITULO IV

#### Contratación y prueba

##### Art. 11. *Contratación:*

1. La Empresa anunciará a sus trabajadores o a sus representantes, si los hubiere, con la debida antelación, los puestos de trabajo que vaya a cubrir por sustitución o nueva creación, así como las condiciones exigidas para el desempeño de los mismos, excepto en aquellos puestos que implican la realización de funciones de dirección, consejo o alta gestión.

Cuando la Dirección de la Empresa realice pruebas de aptitud tanto para el nuevo personal como en el caso de ascenso, la Empresa constituirá en su seno el oportuno Tribunal del que formará parte, necesariamente, un miembro del Comité de Empresa o un Delegado de personal.

2. Tendrán derecho preferente en igualdad de méritos quienes hayan desempeñado o desempeñen funciones en la Empresa con carácter eventual, interino o con contrato por tiempo determinado.

Art. 12. *Periodo de prueba.*—Los periodos de prueba, siempre que se acuerden por escrito, tendrán la siguiente duración:

— Técnicos creativos, Directores de Arte, Jefes de Estudio, Técnicos de Investigación de Mercados, Técnicos en Relaciones Públicas, Distribuidores a Medios y Ejecutivos de Cuentas, si son titulados: cinco meses.

— Personal Técnico no titulado: tres meses.

— Personal Administrativo, Especialista, Publicidad Exterior, Publicidad Directa y Oficios varios: dos meses.

— Personal subalterno: quince días.

### CAPITULO V

#### Jornada de trabajo

##### Art. 13. *Jornada de trabajo.*

1. El número de horas de trabajo a la semana será de cuarenta para todas las Empresas afectas al presente Convenio, si bien durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre se establece la jornada intensiva de treinta y cinco horas semanales.

Las Empresas radicadas en las provincias de Madrid y Barcelona realizarán dichas jornadas de lunes a viernes.

En el resto de las provincias, las Empresas que a la entrada en vigor del presente Convenio vinieran realizando jornada los sábados, ésta estará comprendida entre las ocho horas y las catorce horas, debiendo establecerse turnos de guardia rotativos de trabajo durante dichos sábados según las necesidades de la Empresa, con la única limitación de que el personal debe librar, cuando menos, uno de cada dos sábados.

Todo ello sin perjuicio de los pactos ya establecidos o que se establezcan de mutuo acuerdo entre la Empresa y trabajadores para distribuir la jornada semanal.

En todo caso la jornada diaria deberá finalizar a las diecinueve horas como máximo.

2. Cuando se pretenda efectuar algún cambio en el horario establecido en alguna Empresa por iniciativa de la Dirección o por los trabajadores, éste se llevará a cabo si ha lugar de mutuo acuerdo entre ambas partes, siguiendo los trabajadores el criterio de mayoría simple y siendo negociado a través de sus representantes en la Empresa, pasándose posteriormente a conocimiento de la autoridad laboral.

##### Art. 14. *Horas extraordinarias:*

1. Tendrán consideración de horas extras las que excedan de la jornada ordinaria establecida.

2. Los trabajadores son libres de aceptar o denegar la realización de horas extras, salvo en los casos específicos regulados por la legislación laboral.

3. Las horas extras serán tan escasas como la buena marcha de la producción lo permita. En cualquier caso, se mantendrán dentro de los máximos legales de dos diarias, quince al mes y cien al año, por trabajador, de forma estricta.

En tal sentido, las Empresas cuidarán especialmente de la promoción del empleo, restringiendo al máximo la realización de horas extras, en favor del mismo.

4. La remuneración de las horas extraordinarias se efectuará de acuerdo con lo regulado por la legislación laboral vigente.

##### Art. 15. *Vacaciones:*

1. El régimen de vacaciones anuales retribuidas del personal afectado por este Convenio será de treinta días naturales ininterrumpidos, a disfrutar entre junio y septiembre, sin per-

juicio de los acuerdos a que se pueda llegar entre la Empresa y los trabajadores.

2. Por la consideración de días naturales que tiene el período de vacaciones, éstas en ningún caso podrán empezar a contar en días no laborables.

3. La Empresa expondrá el cuadro de vacaciones el 1 de mayo de cada año, de acuerdo con los trabajadores.

4. El día 25 de enero tendrá consideración de fiesta profesional, abonable y no laborable.

5. La liquidación de las vacaciones se efectuará antes de su comienzo y se retribuirán con el promedio de los conceptos salariales obtenidos por el Trabajador en jornada normal ordinaria en los tres meses anteriores a la fecha de iniciación de las mismas, con exclusión de las comisiones.

6. El personal con derecho a vacaciones que ingrese o cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de las vacaciones según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo. En caso de fallecimiento del trabajador, este importe se satisfará a sus derechohabientes.

## CAPITULO VI

### Retribuciones

Art. 16. *Pago del salario.*—El pago del salario se efectuará dentro de la jornada laboral por semanas, decenas, quincenas o meses.

Art. 17. *Salario base.*—El salario base de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio será el que para cada categoría profesional se establece en el anexo correspondiente.

Art. 18. *Complementos salariales.*

1. *Antigüedad.*—Los trabajadores fijos, comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio, disfrutarán como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por cada tres años de servicios prestados en la misma Empresa, respetándose las condiciones más beneficiosas para aquellos que tuvieran derecho al premio extraordinario por permanencia superior a quince años en la Empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del anterior Convenio interprovincial de 15 de enero de 1977.

La cuantía del complemento personal de antigüedad es del 7 por 100 por cada trienio, utilizando como módulo de cálculo los salarios base establecidos para cada categoría profesional en el presente Convenio.

El importe de cada trienio comenzará a devengarse a partir del día primero del mes siguiente al de su cumplimiento.

Los trabajadores eventuales percibirán en compensación al término de su contrato, por este concepto, el 15 por 100 del salario base devengado.

2. *Plus de peligrosidad.*—Para los trabajadores que realicen, habitual u ocasionalmente, la fijación material de carteles en carteleras o efectúen la instalación o reparación de las mismas, cualesquiera que sea su altura, u otro trabajo similar, se establece un plus de peligrosidad a razón de 2.265 pesetas mensuales.

Dichas cantidades no serán absorbibles ni compensables con ninguna otra mejora de que disfruten los trabajadores afectados y sustituyen a los correlativos pluses de peligrosidad establecidos en los Convenios Colectivos anteriores.

3. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extraordinarias de julio, diciembre y marzo (beneficios) se abonarán a todo el personal a razón de treinta días de salario real cada una.

Las fechas de abono serán los días hábiles anteriores al 15 de marzo, 17 de julio y 22 de diciembre.

La gratificación de marzo (beneficios) en ningún caso será divisible en mensualidades.

Al personal que cese o ingrese en la Empresa en el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en razón al tiempo de servicios, computándose la fracción de semana o mes como completos. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores eventuales interinos o contratados por tiempo determinado.

Art. 19. *Aumentos salariales.*—Las partes acuerdan que para 1983 el incremento de retribuciones será el 10,5 por 100 sobre el salario real que cada trabajador hubiera percibido en jornada normal ordinaria el 31 de diciembre de 1982, con exclusión del plus de peligrosidad, que se pagará por los importes fijados en el apartado 2 del artículo 18 del presente Convenio, y de los complementos variables de cantidad o calidad de trabajo.

Para los trabajadores cuyo salario anual exceda de 1.800.000 pesetas, el incremento máximo que se garantiza por el presente Convenio Colectivo hasta dicha cifra es de 189.000 pesetas anuales, quedando a la libre negociación los incrementos que excedan dicha suma de 1.800.000 pesetas.

En todo caso las dietas y los gastos de desplazamiento serán los establecidos en el artículo 21 del presente Convenio.

Se establecen como salarios brutos mínimos anuales garantizados los señalados en la tabla anexa y tendrán el concepto de salario mínimo a todos los efectos.

Las Empresas dispondrán de dos meses como máximo, contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, para abonar las posibles diferencias que se deriven del mismo.

Art. 20. *Casos especiales de retribución.*—Cuando el personal realice trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida percibirá durante el tiempo de prestación de estos servicios la retribución de la categoría a la que circunstancialmente queda adscrito.

Salvo en los casos de sustitución de otro empleado, estos trabajadores de superior categoría no podrán tener una duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, debiendo la Empresa, al cabo de este tiempo, cubrir dicho puesto.

## CAPITULO VII

### Desplazamientos, incapacidad laboral transitoria y Servicio Militar

Art. 21. *Desplazamientos.*

1. Cuando por necesidades de la Empresa un trabajador venga obligado a trasladarse fuera de su centro de trabajo, los gastos de locomoción, que cuando se hagan en avión serán siempre en clase turista, así como las dietas correspondientes, correrán por cuenta de la Empresa, estableciéndose estas mismas en los importes siguientes: 2.210 pesetas cuando haya de pernoctar fuera de su domicilio; 1.132 pesetas, cuando no pernocte fuera de su domicilio.

Cuando por la índole de su función los trabajadores incluidos en el apartado 3 del artículo 10 tengan que desplazarse de su centro de trabajo aunque fuera dentro de la misma localidad, impidiéndola comer en su domicilio, la Empresa, previo el oportuno conocimiento y justificación, le cubrirá los gastos que estos desplazamientos le ocasionen con un mínimo de 874 pesetas diarias.

Para el personal de publicidad directa, en el concepto de dieta completa queda incluida la cantidad que venían percibiendo como dieta de coche.

2. Previo conocimiento de las Empresas, si por circunstancias especiales los gastos originados por desplazamientos sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la misma, con posterior justificación por parte del trabajador de los gastos realizados.

3. Si el trabajador, de acuerdo con la Empresa, utilizara coche propio, llegara a un concierto con ésta para la percepción de una cantidad por kilómetro recorrido.

Art. 22. *Incapacidad laboral transitoria.*—Durante la situación de incapacidad laboral transitoria y mientras el trabajador esté en dicha situación, cualesquiera que sean las contingencias de la que ésta se derive, la Empresa le abonará la diferencia entre lo que perciba en tal situación y el 100 por 100 de su salario real.

Art. 23. *Servicio Militar.*—El personal integrado en filas tendrá derecho al abono de las gratificaciones de julio y Navidad, previstas en el presente Convenio, siempre que lleve un mínimo de un año al servicio de la Empresa.

No obstante, en Barcelona y Madrid, se percibirá también la gratificación de beneficios sin limitación de antigüedad para ninguna de ellas.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Seguro de vida: Los trabajadores de Barcelona que no lo tuvieran y todos los de Madrid, podrán solicitar, dentro del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Convenio, la suscripción de una póliza de seguro de vida y muerte o invalidez por accidente por importe de 500.000 pesetas. Las Empresas estarán obligadas a concertar dicha póliza para los solicitantes dentro de los tres meses siguientes a la petición colectiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que lo solicite, al menos, el 75 por 100 del personal fijo de plantilla de cada Empresa.
- Que la solicitud la haga individual y nominalmente cada trabajador, quien percibirá una copia debidamente fechada y sellada.
- Que el coste de la prima se distribuya entre las partes, siendo de cuenta de la Empresa el 70 por 100 y del trabajador el 30 por 100 restante.
- Que la Empresa no tenga concertado ya otro seguro de analogas características.

Segunda.—Seguridad e higiene: Para los trabajadores que realicen su trabajo a alturas superiores a cinco metros, la Empresa suministrará los elementos adecuados que reúnan las suficientes condiciones de seguridad expuestas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Tercera.—Destajos, primas y tareas: La modalidad de trabajo a destajo, prima o tarea, será de libre ofrecimiento por la Empresa y de voluntaria aceptación por el trabajador. La contraprestación económica, en estas modalidades de trabajo, será fijada en todo caso de común acuerdo entre la Empresa y trabajador.

Cuarta.—Los Auxiliares administrativos de segunda y los Aspirantes técnicos mayores de dieciocho años pertenecientes al grupo I de la presente Ordenanza, ascenderán automáticamente a la categoría inmediata superior al transcurrir treinta meses de su permanencia en aquella categoría.

Todos los Auxiliares administrativos de segunda, así como los aspirantes Técnicos mayores de dieciocho años del grupo I de la presente Ordenanza que a la entrada en vigor del presente

Convenio llevarán treinta meses en dicha categoría, pasarán automáticamente a la inmediata superior.

Quinta.—Derechos sindicales: Las facultades y garantías de los representantes de los trabajadores en el seno de las Empresas serán las reconocidas en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, el crédito de horas mensuales retribuidas para cada uno de los miembros del Comité o Delegados de Personal en cada centro de trabajo será, como mínimo, de veinte. Asimismo los distintos miembros del Comité de Empresa y, en su caso, los Delegados de Personal podrán acumular en uno o varios de sus componentes hasta un límite máximo de cincuenta horas mensuales.

Sexta.—Comisión de vigilancia: La interpretación, vigilancia y cuantas actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio serán realizadas por una Comisión Paritaria formada por ocho miembros, cuatro pertenecientes a las Asociaciones Empresariales, y cuatro, a las Centrales Sindicales firmantes del Convenio (dos por UGT y dos, por CC. OO.).

Séptima.—Jubilación a los sesenta y cuatro años: A los efectos de la jubilación a los sesenta y cuatro años, prevista en el artículo duodécimo del Acuerdo Interconfederal, y siempre que se modifique en lo necesario el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, y el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, las partes firmantes acuerdan facilitar la jubilación a los sesenta y cuatro años de edad y la simultánea contratación por parte de las Empresas de desempleados registrados en las Oficinas de Empleo en número igual al de las jubilaciones anticipadas que se produzcan por cualesquiera de las modalidades de contratos vigentes en la actualidad, excepto las contrataciones a tiempo parcial, con un período mínimo de duración en todo caso superior al año y tendiendo al máximo legal previsto.

La presente cláusula tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983.

Octava.—Cláusula de revisión salarial: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983), aplicándose la tabla anexa al Acuerdo Interconfederal.

CLAUSULA FINAL

El presente Convenio Colectivo lo suscriben, de una parte, UGT y CC. OO. y, de otra, la Asociación Española de Agencias de Publicidad, la Asociación Empresarial Catalana de Publicidad, la Asociación Española de Empresas de Publicidad Exterior y la Asociación General de Empresas de Publicidad de Madrid, y será de aplicación a los empresarios y trabajadores representados en dichas Organizaciones.

ANEXO

Tabla de salarios

	Mínimo mensual — Pesetas	Mínimo anual — Pesetas
Jefe superior .....	60.221	903.315
Jefe primera administrativo .....	54.183	812.745
Técnico graduado superior y publicidad .....	54.183	812.745
Ejecutivo .....	51.081	766.215
Técnico creativo .....	51.081	766.215
Director de arte .....	51.081	766.215
Técnico investigación mercados .....	50.755	761.325
Técnico relaciones públicas .....	50.755	761.325
Planificador medios .....	50.755	761.325
Jefe segunda administrativo .....	50.755	761.325
Jefe de estudio .....	48.307	724.605
Distribuidor a medios .....	48.307	724.605
Redactor .....	48.307	724.605
Especialista grabación filmación .....	47.944	719.160
Especialista fotografía .....	47.944	719.160
Dibujante .....	44.391	665.865
Oficial primera administrativo .....	44.391	665.865
Oficial primera oficios varios .....	44.391	665.865
Promotor de publicidad .....	42.758	641.370
Auxiliar de redacción .....	42.758	641.370
Oficial segunda administrativo .....	42.922	643.830
Oficial segunda oficios varios .....	42.922	643.830
Auxiliar grabación, sonido, filmación, fotografía .....	41.942	629.130
Conserje .....	41.942	629.130

	Mínimo mensual — Pesetas	Mínimo anual — Pesetas
Cobrador .....	41.942	629.130
Auxiliar primera administrativo .....	41.289	619.335
Recepcionista .....	41.289	619.335
Ordenanza .....	41.289	619.335
Oficial tercera oficios varios .....	41.126	616.890
Mozo .....	40.474	607.110
Telefonista .....	39.821	597.315
Auxiliar segunda administrativo .....	39.821	597.315
Aspirante Técnico mayor de dieciocho años del grupo I .....	39.821	597.315
Montador .....	40.474	607.110
Peón oficios varios .....	39.821	597.315
Menores de dieciocho años (Aspirantes y Botones) .....	26.928	403.920
Limpiadoras: 189 pesetas por hora.		

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21115 *ORDEN de 21 de julio de 1983 sobre subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante el tercer trimestre de 1983.*

Ilmos. Sres.: En aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1982, en la que se determina que el Ministerio de Industria y Energía fijará trimestralmente las subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque, y a propuesta de la Dirección General de Minas, he tenido a bien disponer:

Las subvenciones a los suministradores de hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante el tercer trimestre de 1983, con cargo al correspondiente concepto presupuestario, serán las siguientes:

De 1 de julio a 30 de septiembre, ambos inclusive, 1.784 pesetas por tonelada.

A esta cantidad se incrementarán los conceptos que, en el caso de siderúrgicas alejadas y Empresas suministradoras de León, señala la citada Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de julio de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21116 *ORDEN de 23 de junio de 1983 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de concentración parcelaria de la zona de Alange-Sector Arroyo de San Serván (Badajoz).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 28 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona regable de Alange-Sector Arroyo de San Serván (Badajoz).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona regable de Alange-Sector Arroyo de San Serván (Badajoz), que se refiere a las obras de red de caminos y red de saneamiento.

A este plan ha prestado su conformidad, en virtud de los trámites establecidos en el Real Decreto 3539/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo de 1982), el Ente autonómico de Extremadura.

Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 81, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona regable de concentración parcela-